

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SALA DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001311001120220023901

Demandante: Ángela Patricia Tíjaro Ramírez

Demandado: Herederos de Ángel María Tíjaro Méndez

RECHAZA DEMANDA

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la señora **ÁNGELA PATRICIA TÍJARO RAMÍREZ** contra el auto de 7 de octubre de 2022 proferido por el Juzgado Once de Familia de Bogotá D.C., por medio del cual se rechazó la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES

Con auto del 13 de mayo de 2022 se inadmitió la presente demanda (p. 41). Se presentó en tiempo un escrito subsanatorio junto con unos anexos. Mediante pronunciamiento del 7 de octubre de 2022 se rechazó la demanda (p. 78). La anterior determinación fue objeto de los recursos de reposición y apelación (p. 80), negado el primero y concedido el segundo con proveído del 20 de enero de 2023 (p. 108).

CONSIDERACIONES

1. Primeramente se advierte que, conforme a lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 90 del C. G. del P., "*Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión*". En consecuencia, al revisar el auto que dispuso el rechazo, se ha de examinar el proveído que inadmitió la demanda, con el fin de establecer la juridicidad de la repulsa. Lo anterior, habida cuenta que las causales de inadmisión y rechazo de una demanda son taxativas, imperando en el punto el criterio

hermenéutico restrictivo y proscribiéndose las interpretaciones extensivas o por vía de analogía, pues dichas situaciones conllevan una limitación al derecho fundamental que tiene toda persona para acudir a la administración de justicia y a que la actividad jurisdiccional concluya con una decisión de fondo.

2. En el presente asunto, lo que pretende la señora **ÁNGELA PATRICIA TÍJARO RAMÍREZ** es que *“sea declarada hija extramatrimonial del señor ÁNGEL MARÍA TÍJARO MÉNDEZ”* y, consecuentemente *“se le reconozca como heredera de ÁNGEL MARÍA TÍJARO MÉNDEZ (...) en cualquier liquidación por causa de muerte, de los bienes del causante”*. La demanda fue inadmitida para que, entre otras cosas, se aportara el registro civil de nacimiento de la demandante, pero como no fue allegado con la subsanación, ello motivó su rechazo.

3. El razonamiento de la apoderada recurrente, la resumió el *a quo* en el proveído del 20 de enero último así: *“Aduce la abogada que, los reparos frente al auto obedecen a que, el registro civil de nacimiento no puede ser considerado ni tenido por el juzgado como requisito indispensable para dar entrada a la acción, teniendo en cuenta que el artículo 85 del CG.P., el cual habla de los anexos de la demanda, no incluye como imperativa la presentación de tal documento.*

“Igualmente, manifiesta que el artículo 84 ibídem, señala en el numeral 5º que deberán anexarse los demás documentos que la ley exige y aquí se impone tener en cuenta lo preceptuado en los artículos 368 y 386 ibídem, para concluir que estos cánones no exigen al demandante que aporte con la demanda su registro civil de nacimiento. Ergo no es de recibo que ahora sin sustento legal se esté rechazando la demanda por no haberse presentado este instrumento”.

4. Bajo el anterior panorama brota palmario la revocatoria del rechazo sometido a escrutinio, por las siguientes razones:

4.1. Lo primero que se destaca es que, ni con la demanda ni con el escrito de subsanación se aportó el registro civil de nacimiento de la demandante. Nadie lo discute. Pero ello no resultaba suficiente para proceder al rechazo de la demanda ni excusaba al *a quo* de su deber de brindar un pronunciamiento expreso y concreto sobre los reparos expuestos en el recurso de reposición y que se han dejado reproducidos, pues con ellos, ni

más ni menos que se estaba combatiendo la causal de inadmisión que generó el posterior rechazo.

En palabras de la jurisprudencia:

Ciertamente, la decisión de la autoridad judicial criticada de abstenerse a determinar si el puntual motivo de inadmisión de la demanda resultaba procedente o no, bajo el simple argumento de que como en el término concedido para corregir el yerro advertido, la demandante guardó silencio, constituye un proceder que desconoce abiertamente la norma adjetiva antes citada, al imponer a la parte una exigencia ajena a las que el legislador previó para el evento presentado, en razón a que, tal y como lo precisó la Sala en un asunto de contornos similares al presente, «la situación descrita revela el quebranto endilgado, pues el colegiado querellado se abstuvo de pronunciarse en relación con la pertinencia de las exigencias ordenadas por el a quo en el proveído de 15 de mayo de 2018, a pesar de que el inciso 5º del artículo 90 del Código General del Proceso, expresamente dispone: "(...) Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión (...)".

Lo anterior significa que la oportunidad para aducir reparos contra la inadmisión del libelo demandatorio es, justamente, al proponerse la apelación frente al posterior rechazo. De ningún modo se impone que el extremo actor intente la corrección de la demanda en tiempo a manera de presupuesto para acudir, luego, a la alzada contra la no tramitación del litigio y menos, que se controviertan motivos, tales como la temporalidad de la subsanación, para darle curso al medio de defensa vertical, pues sustentar el ataque en esa razón queda al arbitrio de quien presenta el recurso» (CSJ STC3618-2019)" (CSJ, sentencia STC2025-2020)

4.2. En segundo lugar, lo echado de menos por el juzgador de primer grado, esto es el registro civil de nacimiento de la demandante, no constituye un anexo de la demanda que sea imprescindible para obtener su admisión. Ese es un medio de prueba que se puede obtener en el curso de la instancia, pues ningún a ley, norma o fuerza de razón lo impide. Por el contrario, constituye un deber del juez, al tenor del artículo 42.4 del C.G. del P., "Emplear los poderes que este Código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes".

4.3. En tercer lugar, los demandados determinados, antes de la emisión del auto de 20 de enero de 2023, aportaron lo solicitado por el a quo, y además coadyuvaron el recurso impetrado por la actora. Pero tampoco nada sobre ello se reflexionó. En complemento, téngase en cuenta que la



parte actora, en el memorial subsanatorio, manifestó que aportaba su registro civil, empero, muy seguramente por una desatención, pues nada impedía adosarlo, no lo agregó con el escrito, luego nada frenaba que se le requiriera para que lo allegara.

4.4. En último lugar, resulta basilar poner de presente que la controversia sometida a composición de la jurisdicción del estado gravita sobre la filiación de la actora. En ese orden, es preciso memorar que la mentada institución jurídica constituye un Derecho Humano que toca con la dignidad de toda persona en conexidad con otras garantías supraleales (CC, sentencias C-105 de 1995, C-243 de 2001, C-807 de 2002, C-476 de 2005, C-258 de 2015, entre muchas otras).

En añadido, no se puede hacer ojos ciegos ante las consecuencias devastadoras que tendría para la demandante el rechazo de la demanda. En efecto, el pretense padre falleció el 7 de julio de 2020 (p. 10) y la demanda se presentó a reparto el 28 de marzo de 2022 (p. 36), luego presentar una nueva demanda podría frustrar los efectos económicos derivados de la filiación reclamada si en cuenta se tiene el término de caducidad de dos (2) años que señala el artículo 10º de la Ley 75 de 1968.

4.5. En el anterior contexto, considera esta Sala Unitaria que, bajo los específicos contornos del presente asunto, cumple flexibilizar el excesivo rigor en la aplicación de las normas procesales. No se trata de abdicar de la regulación procesal, pero tampoco de apegarse a ella de manera irreflexiva, convirtiéndose así en una inaplicación de la justicia material y llevándose de tajo garantías supraleales. Es aconsejable buscar alternativas de solución legales, que las hay, sin que ello genere menoscabo de las prerrogativas de los extremos procesales, y dejar como último recurso el de negar el acceso a la administración de justicia con un rechazo de la demanda. En ello estriba la *ratio* del canon 228 de la C.P., en cuanto señala que en las actuaciones judiciales "*prevalecerá el derecho sustancial*" lo que se armoniza con el artículo 11 del C.G. del P. que disciplina que "*Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial*".



Número de radicación: 11001311001120220023901
Demandante: Ángela Patricia Tíjaro Ramírez
Demandado: Herederos de Ángel María Tíjaro Méndez
RECHAZA DEMANDA

Por estas someras consideraciones se procederá a revocar la decisión criticada y se le ordenará al *a quo* que provea sobre la admisión de la demanda.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la **SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de 7 de octubre de 2022 proferido por el Juzgado Once de Familia de Bogotá D.C., por medio del cual se rechazó la demanda de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de las presentes diligencias al Juzgado de origen a efectos de que el *a quo* provea sobre la admisión de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ

Magistrado

Firmado Por:

Jose Antonio Cruz Suarez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 004 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d65d8a3fc919016d9739325661442208648a0f3f1905e3b1e1a7a18d46a23362**

Documento generado en 14/02/2023 05:14:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>